

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/210617/354

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXV SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 21 DE JUNIO DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 21 de junio de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP"), así como la versión pública elaborada por la Dirección General de Sanciones y remitida mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2017, por contener información **Confidencial**.

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/210617/354	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Asociación de Propietarios del Fraccionamiento Hacienda Viveros de Cocoyoc, A.C., por prestar el servicio de radiocomunicación privada en Yautepec, Morelos, sin contar con la respectiva concesión.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información referente al patrimonio de una persona moral.	Páginas 1-5, 13, 14, 17-19, 22, 23, 29, 30, 33, 35, 41, 52, 55 y 63.

VERSIÓN PÚBLICA, de conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL
FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE
COCOYOC MORELOS, A.C.

Recibi Original 28 JUN 2017

[REDACTED]
[REDACTED] Yautepec, Estado de Morelos.

Ciudad de México a veintiuno de junio de dos mil diecisiete.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.III.0040/2017, iniciado por el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete notificado el dieciséis de marzo siguiente, en contra de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C. (en lo sucesivo, indistintamente "ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS" o "EL PRESUNTO RESPONSABLE") con domicilio ubicado en [REDACTED] Yautepec, Estado de Morelos (lugar en donde se encontraban instalados y operando equipos de radiocomunicación en la frecuencia 163.975 MHz), por la presunta infracción del artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a); así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-SUV/5037/2015 de fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante "DGS"), informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo, "DGV") que derivado del ejercicio de sus atribuciones conferidas, relativas a la revisión de pagos por concepto de derechos, productos y aprovechamientos de los sujetos regulados, detectó diversos permisionarios que se encuentran usando frecuencias asignadas a permisos que se encuentran vencidos, entre los cuales se encuentra la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS.

ELIMINADAS dieciocho palabras, seis números y una firma con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

ELIMINADAS cinco palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la **DGV** el siete de septiembre siguiente, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "**DGAVER**"), informó que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico en el Estado de Morelos, los cuales se realizaron atendiendo al oficio IFT/225/UC/DG-SUV-5037/2015 emitido por la **DGS**, se detectó que entre otros, **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** continuaba operando la frecuencia **163.975 MHz**, aun cuando su permiso se encontraba vencido.

TERCERO. Por lo anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis la **DGV** emitió la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/693/2016**, dirigida a la "**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE COCOYOC, A.C., Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** ubicado en [REDACTED] **Yautepec, Estado de Morelos**" (sic).

CUARTO. En cumplimiento de la orden señalada en el numeral anterior, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/693/2016**, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización y en la cual se detectó que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz** (de uso determinado), sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

QUINTO Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la **LFTR**; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("**LVGC**"), éste último artículo de aplicación supletoria y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo de telecomunicaciones a través del cual se operaba la frecuencia **163.975 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.



El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Sello de aseguramiento	Equipo Asegurado		
	Marca	Modelo	Serie
0280-16	Radioreceptor Motorola	No visible	No visible
0281-16	Línea de Transmisión (cable coaxial conectado a la antena)	N/A	N/A
0282-16	Fuente de poder Astron	RS-20 ^a	No visible

Designando a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se efectuó la diligencia de verificación.

SEXTO. Asimismo, términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del veintiocho de octubre al diez de noviembre del dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve, y treinta de octubre; así como cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la LFPA.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este IFT el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] en representación del **PRESUNTO RESPONSABLE**, formuló diversas manifestaciones en relación con el proceso de verificación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, sin embargo de las mismas no se advirtieron medios de convicción suficientes que permitieran desvirtuar la conducta detectada en la visita de verificación.

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/586/2017 de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la DGV remitió un "Dictamen por el cual propone el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la **"ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE COCOYOC, A.C., (sic)** por la presunta infracción del artículo 69, en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a); así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el acta de verificación ordinaria (número IFT/UC/DGV/693/2016."

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, por presumirse la infracción al artículo 69 en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a), y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, ya que de la propuesta de la DGV se cuentan con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de telecomunicaciones de radiocomunicación privada a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **163.975 MHz** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

NOVENO. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se le concedió a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM") y 72 de la LFPA de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la LFTR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del dos mil diecisiete, sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticinco y veintiséis de marzo, así como el uno, dos, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince y dieciséis de abril del dos mil diecisiete, por ser sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

DÉCIMO. Bajo estas condiciones, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] ostentándose como representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, formuló manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, notificado a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones en esa misma fecha, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones.

Asimismo, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO SEGUNDO. El término concedido a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** para presentar sus alegatos transcurrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete, sin considerar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril así como primero de mayo del año en curso, por ser sábados, domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la **LFPA** y del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo de las constancias que forman el presente expediente se advierte que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** no presentó sus respectivos alegatos, por lo que mediante acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el doce de mayo siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **IFT** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28,



párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 69, 75 y 76 fracción III inciso a), 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la **LFTR**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70 fracción II, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "**ESTATUTO**").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación del espectro radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el **IFT**, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionatorio y sometió a consideración de este Pleno la Resolución para sancionar y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, toda vez que se detectó que dicha persona moral se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR**, aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar



si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** vulnera el contenido del artículo 69, en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a) de la **LFTR**, que al efecto establecen que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión y que las concesiones para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico se otorgarán por el Instituto de acuerdo a sus fines, como en este caso lo es para uso privado.

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

(...)

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(..)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

a) Comunicación privada..."

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 298, inciso E), fracción I en relación con el artículo 299, párrafo primero, ambos de la LFTR, preceptos que establecen la sanción que en su caso procede imponer, la cual va de 6.01% hasta 10% de los ingresos acumulables del ejercicio fiscal anterior de la persona infractora.

En efecto, los artículos 298, inciso E), fracción I y 299 de la LFTR, establecen expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece que la prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión trae como consecuencia la pérdida de los bienes y equipos en beneficio de la Nación. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de

telecomunicaciones, el artículo 297 de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 69, en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) de la **LFTR**, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR** ya que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** no contaba con la concesión, permiso o autorización correspondiente para hacer uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico **163.975 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

ELIMINADAS cinco palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este Instituto, el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.¹

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DGV/693/2016**, de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis dirigida a la "**ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE COCOYOC, A.C., Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** ubicado en [REDACTED] **Yautepec, Estado de Morelos**" (sic) el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en dicho domicilio y levantaron el **ACTA DE**

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

ELIMINADAS veinticuatro palabras y un número de folio con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DGV/693/2016, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

La diligencia respectiva fue atendida por [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, persona que manifestó tener el carácter de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, acreditando tal carácter mediante la escritura pública [REDACTED] pasada ante la fe del Licenciado José Juan de la Sierra Gutiérrez, Notario Público Número 2 en Cuautla, en el Estado de Morelos. Asimismo, designó como testigos de asistencia en la diligencia, a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron el cargo conferido.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar el domicilio indicado, asentando en el acta de mérito:

"Nos encontramos dentro de la Hacienda Cocoyoc, se trata de un inmueble de fachada color blanco, de un nivel de altura, con teja color ocre, en la fachada se observa una placa con la leyenda ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA COCOYOC, A.C. siendo estas las oficina administrativas de LA VISITADA, constituyéndonos dentro del inmueble en una oficina de aproximadamente 6x6 metros..."

Continuando con el recorrido a las instalaciones, **LOS VERIFICADORES** detectaron:

*"un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación, que a dicho de la persona que atiende la diligencia es **Marca: Motorola, Modelo: No visible, sin número de serie visible**, cuenta con 1 canal programado constatando los suscritos lo señalado por la persona que nos atiende y observando que dicho equipo se encuentra operando en el canal 1, apreciándose además que se encuentra conectado a una línea de transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de la persona que recibe la visita y **LOS TESTIGOS**, observan en la azotea del inmueble donde se actúa, un*

mástil que a dicho de la persona que nos atiende, es de aproximadamente 3 metros de altura, y en el que se encuentra instalada una antena omnidireccional que opera en la banda VHF, misma que se conecta al equipo de radiocomunicación referido".

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita informara qué persona es el propietario o poseedor de los equipos detectados en el domicilio, a lo que la visitada manifestó:

"Si, son de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE COCOYOC, A.C." (sic)

Igualmente **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento del uso que tienen o se les da a los equipos de radiocomunicación detectados en dicho inmueble, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"Son para la comunicación interna del fraccionamiento así como diversas actividades."

Por otra parte, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita informara si tenía conocimiento de qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas y/o explotadas por **LA VISITADA** mediante el equipo detectado en el inmueble visitado, a lo que la visitada manifestó:

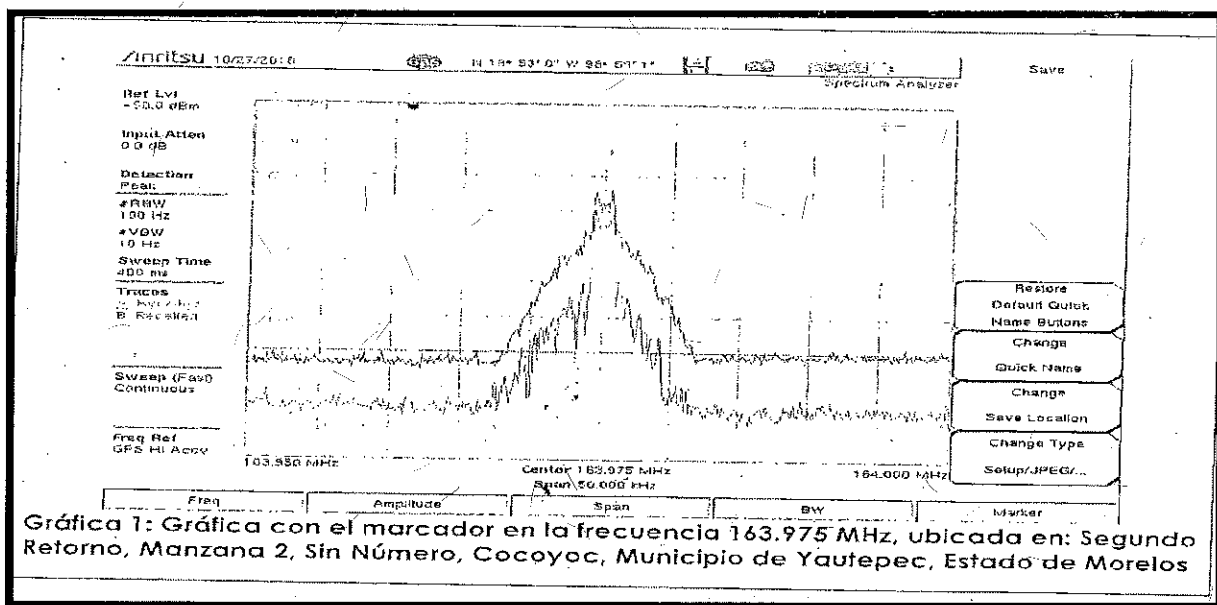
"Si, la frecuencia 163.975 MHz"

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del domicilio para solicitar al personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar qué frecuencias eran las que estaban siendo utilizadas por **LA VISITADA** a través del equipo de radiocomunicación detectado.

Hecho lo anterior, el personal de la **DGAVESRE** realizó el monitoreo del espectro radioeléctrico a través de un equipo portátil Anritsu, modelo MS2713E, con un rango de

frecuencias de 100 KHz a 6 GHz, y una antena Pointing con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, realizando dichas mediciones en presencia de la persona que recibió la visita y de **LOS TESTIGOS**.

El resultado impreso del monitoreo del espectro radioeléctrico, fue proporcionado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS**, y mostró como resultado el uso de la frecuencia **163.975 MHz** en la banda VHF, como se muestra a continuación.



En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** mostrara el original y entregara fotocopia de la concesión, permiso o autorización vigente que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **163.975 MHz**, a lo que dicha persona manifestó:

"no cuento con dicho documento. Solicité a la SCT permiso para poder ocupar una frecuencia, cuya respuesta fue que en este momento no se otorgaban permisos y no me dieron más información"

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que los atendió, ante la presencia de **LOS TESTIGOS**: que apagara y desconectara los equipos que se encuentran instalados y operando con los cuales hace uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, a lo que la persona que recibió la visita, manifestó:

"derivado de que vivimos en un estado que cuenta con altos índices de inseguridad, no podemos apagar los equipos como me lo piden, toda vez que se ocupan para la comunicación de los guardias de seguridad que ayudan a inhibir los actos delictivos pero, me comprometo a que en el tiempo que se otorga para brindar pruebas hará los trámites a efecto de regularizar la situación, ya que nunca se actuó con dolo, al contrario se trató siempre de cumplir con la Ley."

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4, 6, fracción II, 66, 67, fracción III y 69 de la **LFTR**; 524 de la **LVGC**, éste último artículo de aplicación supletoria por lo que respecta al procedimiento de aseguramiento; y 43 fracción VI del **Estatuto Orgánico**; **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los sistemas, instalaciones y equipos de telecomunicaciones que operaban la frecuencia **163.975 MHz** al no contar con concesión, asignación o permiso.

El aseguramiento de los equipos se realizó en los términos que se enlistan en la siguiente tabla:

Sello de aseguramiento	Equipo Asegurado		
	Marca	Modelo	Serie
0280-16	Radioreceptor Motorola	No visible	No visible
0281-16	Línea de Transmisión (cable coaxial conectado a la antena)	N/A	N/A
0282-16	Fuente de poder Astron	RS-20ª	No visible

Asimismo, designaron a la C. [REDACTED] como interventor especial (depositario) de los equipos asegurados, aceptando el nombramiento y protestando el

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

fiel y leal desempeño del cargo conferido, haciéndose sabedor de las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que con él contrae en términos de la legislación aplicable, y quien señaló como domicilio para la guarda y custodia de los equipos asegurados, el inmueble donde se encontraban constituidos.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 68 de la de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Me reservo el derecho de manifestarme en términos de la ley"*

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** informaron a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** que en términos del artículo 524 de la **LVGC** se le otorgaba un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la conclusión de la diligencia, para que en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la **CPEUM**, presentara las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El plazo otorgado transcurrió del veintiocho de octubre al diez de noviembre del dos mil dieciséis, sin contar los días veintinueve, y treinta de octubre; así como el cinco y seis de noviembre de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**, y de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del **IFT** el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la **C. [REDACTED]** en representación de **LA VISITADA**, formuló diversas manifestaciones en relación con el proceso de verificación y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, sin embargo de las mismas no se advirtieron medios de convicción suficientes que permitieran desvirtuar la conducta detectada en la visita de verificación.

En virtud de lo anterior, de las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** y en particular, de lo asentado en el acta de

ELIMINADAS siete palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

verificación número IFT/UC/DGV/693/2016, la DGV presumió que con su conducta infringe los artículos 69, en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a), y con ello se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 305 de la LFTR, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la DGAVER, se detectó el uso de la frecuencia 163.975 MHz, generada por el equipo de radiocomunicación privada, marca: Motorola, Modelo: no visible y sin número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, sin marca, ni número de serie visibles; y la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20A, equipos que fueron localizados encendidos y en operación en el inmueble ubicado en [REDACTED] Yautepec, Estado de Morelos, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de la misma, con lo cual se presume la prestación del servicio de radiocomunicación privada sin contar con el título habilitante para ello.

Lo anterior es así, en razón de que de conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 15 fracción IV y VII de la LFTR, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante la instalación, funcionamiento y operación de sistemas de radiocomunicación privada, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias de uso determinado del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiocomunicación privada, como vehículo de comunicación, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

Por su parte, del artículo 69 de la LFTR se desprende que se requiere concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de

frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre, asimismo los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) del mismo ordenamiento establecen que (i) corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado y (ii) que las concesiones de uso privado son aquellas que confieren el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales con propósitos de comunicación privada.

En este sentido, la frecuencia **163.975 MHz** no es una frecuencia de uso libre, lo anterior de conformidad con el Inventario de Bandas de Uso Libre cuya última actualización es del veinticinco de abril de dos mil catorce.²

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues solo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Por su parte, el artículo 305 de la **LFTR** dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

² <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/bandas-de-frecuencias-del-espectro-radioelectrico-de-uso-libre>

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** presumiblemente incumplió lo establecido en el artículo 69 en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a) y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**.

En efecto, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** no contaba con la respectiva concesión otorgada por este Instituto para prestar servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz** y en consecuencia, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS.

Con base en la propuesta de la **DGV**, mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de marzo del año en curso, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del diecisiete de marzo al diecisiete de abril del dos mil diecisiete.

Al respecto, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este IFT el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] en representación legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** realizó manifestaciones y aportó las pruebas de su intención con relación al presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, las cuales se tuvieron por admitidas mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que hubieran sido presentados por el presunto infractor, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como: *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

ELIMINADAS tres palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a) y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

A este respecto, de las constancias que forman el presente expediente, se observa que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** por conducto de su representante legal realizó diversas manifestaciones, de las que a manera de resumen, se desprende lo siguiente:

1. Manifiesta ser una asociación civil que no persigue fines de lucro, integrada por los colonos propietarios
2. Que tienen la necesidad del uso de una frecuencia para uso interno y sus colonos son en su mayoría personas adultas y algunos viven solos, por lo que los radios son la base de comunicación para atenderles en algunas necesidades y no persiguen obtener alguna ganancia económica con su uso.
3. Que no han actuado con dolo o mala fe y cada año acudía a hacer el pago anual por el permiso de la frecuencia de uso privado 163.975 MHz a la Ciudad de Cuernavaca ante la SCT, quien cada año recibió su pago y en el recibo original anotaban la siguiente leyenda:

"Acepto efectuar este pago en forma voluntaria mismo que no crea derechos en razón de que el permiso venció el 14 de diciembre de 1997"

Pagos que realizó desde el año 2001 al año 2014. En todo este tiempo no fue notificada o avisada de que ya no debía usar dicha frecuencia ni se le informó que la Asociación debería realizar algún trámite para renovar su permiso y que lo único que dijeron en la SCT es que debía seguir pagando hasta que hubiera un nuevo aviso.

4. En el año 2015 [REDACTED] acudió a Cuernavaca a la SCT para realizar el pago de ese año y fue cuando le dijeron que ya no sería ante esa dependencia y le dieron el número telefónico del Instituto, y cuando se comunicó fue cuando este Instituto supo de la Asociación, porque a esa fecha jamás se les notificó ni se le dio aviso alguno.

Del análisis de los argumentos vertidos por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, se advierte que los mismos resultan INOPERANTES e INSUFICIENTES para desvirtuar la conducta transgredida.

En principio debe señalarse que con las manifestaciones presentadas por el presunto infractor no se desvirtúa el hecho de que la persona moral denominada **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada a través del uso y operación de la frecuencia **163.975 MHz** generada por el equipo de radiocomunicación privada marca Motorola, sin modelo visible y sin número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, sin marca, ni número de serie visibles; la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20A, así como la propia antena omnidireccional, sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello.

Sino que por el contrario de las mismas únicamente se advierte la confesión expresa en el sentido de que dicha Asociación Civil estuvo operando el servicio de radiocomunicación en la frecuencia **163.975 MHz** en contravención a lo establecido en el artículo 69 de la **LFTR**, toda vez que su permiso venció desde el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Por lo anterior, con ello se acredita el incumplimiento al artículo 69 en relación con los diversos 75 y 76, fracción III inciso a), resultando dicha confesión prueba plena de los hechos imputados al iniciar el procedimiento sancionatorio que se resuelve en este acto, tal y como se señala en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), el cual menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

En ese sentido, con fundamento en el artículo 200 del CFPC, la confesión realizada en el escrito de manifestaciones y pruebas presentado por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS resulta prueba plena** y por lo tanto con ello se corrobora la comisión de la conducta infractora señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento

administrativo de imposición de sanción, consistente en que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada en Yautepec, Estado de Morelos, sin contar con la respectiva concesión para uso privado que lo habilitara para ello.

Lo anterior es así, considerando que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** fue omisa en presentar pruebas que desvirtuaran los hechos asentados en el acta ordinaria de verificación, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la Enciclopedia Omeba, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.Io.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando

la presunción está prevista en la ley se llama legal, mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas *iuris tantum* o absolutas *iuris et de iure*, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una presunción que adquiere plenitud convictiva con los efectos legales de prueba plena.

En efecto, tal y como ha quedado precisado con anterioridad, correspondía a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** presentar pruebas tendientes a desvirtuar la conducta que fue detectada al momento de la visita, por lo que al no haber desvirtuado la conducta infractora con algún elemento probatorio fehaciente se tiene como un hecho cierto lo detectado en la visita de verificación **IFT/UC/DGV/693/2016**, consistente en que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada en Yautepec, Estado de Morelos, sin contar con la concesión para uso privado respectiva que lo habilitara para ello.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** en el sentido de que tiene necesidad de usar la frecuencia para uso interno atendiendo a la condición de sus colonos, que no actuó con dolo ni mala fe ni fue notificada de que tenía que realizar un nuevo trámite para renovar su permiso, se señala que las mismas resultan **INOPERANTES**, toda vez que no son encaminadas a desvirtuar el incumplimiento presumido, no obstante lo anterior respecto de las mismas se señala lo siguiente:

En primer término se señala que el hecho de que **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** manifieste que atendiendo a que la mayoría de sus colonos son personas de edad avanzada se generó la necesidad de usar la frecuencia para uso interno no la exime de la responsabilidad de cumplir con los ordenamientos legales que regulan la materia de telecomunicaciones, en específico los relacionados con el otorgamiento de títulos de concesión y uso y explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso determinado.

Si bien es cierto que siguió realizando el pago de los derechos por el uso y/o explotación de la frecuencia radioeléctrica consignada en el permiso cuya vigencia concluyó desde el año mil novecientos noventa y siete, en ningún momento tal acción le otorgó derecho alguno para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 163.975 MHz la cual, al no ser una frecuencia de uso libre solamente podía explotarse bajo la figura de un documento habilitante que la autorizara para ello, y por lo tanto, con dicho argumento no logra desvirtuar la imputación formulada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio.

Asimismo, los argumentos vertidos en el sentido de que no actuó con dolo o mala fe ya que no fue notificada de que tenía que realizar un trámite para renovar el permiso resultan inoperantes toda vez que de conformidad con el principio de derecho "*la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento*", el alegado desconocimiento por



ELIMINADAS diez palabras y dos números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

parte de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** respecto de los trámites tendientes a la renovación del permiso no lo excusan de la infracción cometida al continuar haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz**, por lo que la responsabilidad adquirida no puede ser excluida en función de la alegada ignorancia.

Corroborar lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Civil que en la parte que nos interesa señala:

"IGNORANCIA DE LA LEY. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa y a nadie aprovecha, y con su sola publicación en el Diario Oficial de la Federación surte sus efectos legales y obliga a su cumplimiento a los que se encuentran incurso en ella o a no ejecutar actos o incurrir en omisiones en que definen sin hacerse acreedores a las sanciones que establezca, de tal manera que la calidad de analfabeto de los acusados no trae consigo la inexistencia de los delitos.

Amparo directo 3602/52/2a. Abnaal Poot Victoriano y coagraviado. 16 de julio de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente."

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Ahora bien, en relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas si bien en el escrito de cuenta, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** no desplegó algún listado de las pruebas ofrecidas, del análisis a dicho escrito así como de la documentación anexa, se advierte que exhibió las documentales que se mencionan a continuación:

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en copia simple de los pagos realizados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por concepto de derechos por el uso del espectro radioeléctrico por los sistemas de radiocomunicación privada, efectuados en los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple de la escritura pública número [REDACTED]

ELIMINADAS cuatro palabras y un número con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

■ pasada ante la fe del Licenciado José Juan de la Sierra Gutiérrez, Notario Público número 2 de Cuautla, Morelos.

Respecto de dichas probanzas esta Unidad de Cumplimiento, por acuerdo dieciocho de abril de dos mil diecisiete, las tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, otorgándoles valor probatorio indiciario, procediéndose a su valoración tanto en lo individual, como en su conjunto de la manera siguiente:

- En relación con las documentales señaladas en el numeral 1, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87, 93 fracción II, 129 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), no se advierte elemento de convicción alguno que desvirtúe la conducta infractora ya que si bien de su análisis se desprende que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** efectuó pagos ante la SCT durante los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, el hecho de que haya realizado los mismos en ningún momento le generó ni creó derechos para usar, aprovechar y/o explotar la frecuencia 163.975 MHz la cual al no ser una frecuencia de uso libre no se encuentra eximida de contar con el permiso o concesión respectiva que legitime su uso y por lo tanto dichas documentales no resultan idóneas para desvirtuar la conducta infractora.
- Ahora bien, de la prueba señalada en el numeral 2, con fundamento en los artículos 16, fracción V, 50 y 51 de la LFPA, 79, 87, 93 fracción II, 129 y 202 del CFPC, a la misma se le otorgó valor probatorio sin embargo con la misma únicamente se acredita la personalidad con la que compareció la C. ■
■ en su carácter de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, y por lo tanto no resulta idónea para desvirtuar la conducta
- infractora.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete publicado por lista diaria de notificaciones en la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones en esa misma fecha, otorgó a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** un plazo de diez días hábiles para que formulara sus alegatos, el cual corrió del veinte de abril al cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** hubiera presentado sus alegatos por lo que en tal sentido y conforme a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de once de mayo del presente año, se tuvo por precluido su derecho para formularlos con fundamento en los artículos 74 de la LFPA y 288 del CFPC.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3,

ELIMINADAS cinco palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.),
Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** efectivamente se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones consistentes en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz**, sin contar con el título de concesión respectivo.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DGV/693/2016**, dirigida a la **"ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO VIVEROS DE COCOYOC, A.C., Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR** ubicado en [REDACTED] **Yautepec, Estado de Morelos"**, (sic) en la que se constató lo siguiente:
 - Se trata de un inmueble con fachada color blanco, de un nivel de altura, con teja color ocre, en la fachada se observa una placa con la leyenda **ASOCIACIÓN DE COLONOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA COCOYOC, A.C.,** (sic) siendo estas las oficinas administrativas de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS.**
 - Dentro del inmueble de referencia se detectó un equipo de radiocomunicación, encendido y en operación, que a dicho de la persona que atendió la diligencia es **Marca: Motorola, Modelo: No visible, sin número de serie,** y cuenta con 1 canal programado, observando que dicho equipo

se encontraba operando en el canal 1, apreciándose además que se encontraba conectado a una línea de transmisión (cable coaxial) que se dirige hacia la azotea del inmueble. Continuando con el recorrido y siguiendo la línea de transmisión, los verificadores, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos, observaron en la azotea del inmueble donde se actuó, un mástil que a dicho de la persona que atendió la diligencia es de aproximadamente 3 metros de altura, y en el que se encontró instalada una antena omnidireccional que opera en la banda VHF, misma que se encontraba conectada al equipo de radiocomunicación referido.

- La persona que atendió la diligencia manifestó que los equipos instalados son para la comunicación interna del fraccionamiento así como para diversas actividades.
- Por lo anterior, se realizaron mediciones por el personal de la **DGAVESRE**, detectándose la prestación del servicio de radiocomunicación privada mediante el uso de la frecuencia **163.975 MHz**, la cual es una frecuencia de uso determinado.
- En tal virtud, los verificadores solicitaron a la persona que atendió la diligencia mostrara el original y entregara fotocopia de la concesión, permiso o autorización vigente que justificara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia **163.975 MHz**, a lo que dicha persona manifestó: *"no cuento con dicho documento. Solicité a la SCT permiso para poder ocupar una frecuencia, cuya respuesta fue que en este momento no se otorgaban permisos y no me dieron más información"*
- En ese orden de ideas, se advierte que al momento de la diligencia de verificación se constató el uso y operación de una frecuencia no autorizada que operaba en las bandas de frecuencias de uso determinado sin contar

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

con la concesión o el permiso expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones que lo autorizara para hacerlo, y en consecuencia se presumió la infracción a lo dispuesto en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la LFTR.

- ✓ Escrito de manifestaciones presentado en la oficialía de partes de este Instituto el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete por la C. [REDACTED] en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, del cual se desprende la confesión en el sentido de que dicha Asociación Civil estuvo operando el servicio de radiocomunicación en la frecuencia **163.975 MHz** por lo menos desde el año mil novecientos noventa y siete, en contravención a lo establecido en el artículo 69 de la LFTR.
- ✓ De las pruebas exhibidas por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, se advierten las copias de los pagos realizado ante la SCT durante los años 2001 al 2014, de las cuales se advierte en todos los casos a excepción del año 2002 la siguiente leyenda:

"ACEPTO EFECTUAR ESTE PAGO EN FORMA VOLUNTARIA, MISMO QUE NO CREA DERECHOS EN RAZÓN DE QUE EL PERMISO VENCÍO EL 14 DE DICIEMBRE DE 1997. FRECUENCIA 163.975 MHZ".

En ese sentido, con las documentales ofrecidas se corrobora el hecho de que con pleno conocimiento de ello, desde el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, estuvo operando el servicio de radiocomunicación en la frecuencia **163.975 MHz** en contravención a lo establecido en el artículo 69 de la LFTR, toda vez que no contaba con un título habilitante que lo autorizara para ello.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** estaba prestando servicios de telecomunicaciones en su

modalidad de radiocomunicación privada, sin contar con concesión que lo habilitara para esos fines,

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a) de la LFTR, mismos que establecen:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

(...)

"Artículo 69. Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión."

"Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(..)

III. Para uso privado: Confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

b) Comunicación privada..."

Al respecto, del análisis a los preceptos transcritos se desprende que se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y que corresponde al Instituto otorgar las concesiones para usar, aprovechar y/o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales se otorgarán de acuerdo a sus fines como en este caso lo es para su uso privado.

Así en la especie, se advierte que la ley, una vez que estableció la necesidad de contar con un título de concesión para prestar todo tipo de servicio de telecomunicaciones, clasifica la concesión única de acuerdo con sus fines por lo que, atendiendo a la naturaleza de la conducta aquí detectada, la fracción III Inciso b) del citado precepto legal señala que la concesión para uso privado confiere el derecho para prestar servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión vigente para tal efecto.

En ese sentido, al ser la conducta sancionada la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **163.975 MHz**, sin contar con concesión o autorización por parte del Instituto, se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma, a efecto de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad.

Así, se considera que en el presente procedimiento se encuentran plenamente acreditados los elementos de la conducta que se estima trasgrede la legislación aplicable, al existir constancia en autos de los hechos advertidos durante el desarrollo de la visita de verificación, así como del equipo asegurado durante el desarrollo de la misma y la confesión del representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaba prestando el servicio de

telecomunicaciones consistente en radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia 163.975 MHz.

Adicionalmente, al quedar acreditada la prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión respectiva, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR y en consecuencia, debe declararse la pérdida a favor de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones, circunstanciados en el Acta de Verificación número IFT/UC/DGV/693/2016, mismos que se encuentran relacionados con antelación en la presente resolución. Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la CPEUM, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial

se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** se encontraba prestando servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz**, sin contar con la concesión correspondiente, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 69 en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a) y actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305, todos de la **LFTR**, siendo procedente imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298 inciso E), fracción I de la ley en cita, así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción

en favor de la Nación consistentes en un equipo de radiocomunicación privada, marca: Motorola, Modelo: no visible y sin número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20º sin número de serie visible y la propia antena omnidireccional instalada sobre el mástil de aproximadamente tres metros de altura, mismos que fueron debidamente identificados en el acta de verificación IFT/UC/DGV/693/2016.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia infringir lo dispuesto en el artículo 69 en relación con el 75 y 76 fracción III inciso a) todos de la **LFTR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, inciso E), fracción I, del mismo ordenamiento.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** que manifestara ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil quince, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTR**, a lo cual mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** acompañó como anexo la declaración anual correspondiente a dicho ejercicio, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el nueve de febrero de dos mil dieciséis bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, de la cual se desprende que no se determinaron ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre el particular, el hecho de que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** sea una Asociación Civil sin fines de lucro de conformidad con lo señalado en el capítulo primero del acta constitutiva de dicha Asociación Civil, visible a fojas 3 y 4 de la escritura pública

ELIMINADAS diez palabras y cuatro números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

número [REDACTED]
pasada ante la fe del Licenciado José Juan de la Sierra Gutiérrez, Notario Público número 2 de Cuautla, Morelos, cuyo objeto es estrechar las relaciones amistosas entre los asociados y otras entidades nacionales o internacionales, así como procurar el bienestar de los miembros propietarios, no es un elemento suficiente para considerar que si no le fueron determinados ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio inmediato anterior, no pueda ser sujeto de sanción alguna, ya que dicha circunstancia escapa del espíritu de la Ley e incluso del espíritu de la propia **CPEUM**, la cual dispone que la ley de la materia establecerá un esquema efectivo de sanciones.

Lo anterior es así considerando que lo que se pretende a través de la imposición de una multa es sancionar una conducta que se considera contraria a derecho a efecto de inhibir su práctica y el esquema de sanciones previsto en la **LFTR** atiende a los ingresos del presunto infractor como un mecanismo que se consideró equitativo para sancionar con base en la capacidad económica del infractor, sin embargo la propia ley prevé un esquema alternativo para el supuesto de que no se hayan determinado ingresos acumulables del infractor, ya que una conducta sancionable no puede quedar impune por el simple hecho de que el infractor no haya tenido ingresos acumulables o que por su actividad se ubique en un régimen fiscal no contribuyente del impuesto sobre la renta.

Así, lejos de considerar que al no haberse determinado ingresos acumulables en el ejercicio fiscal anterior la autoridad ya no puede sancionar la conducta cometida, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo conducente para el caso específico.

Para llevar a cabo lo anterior, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la **LFTR**, el cual en la parte que interesa establece:

"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza

ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

...

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

...

IV. En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo:..."

(Énfasis añadido)

De la lectura de dicha disposición se desprende que si no se determinaron ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta se aplicarán las multas establecidas en dicho precepto legal, la cual para el caso en específico establece una sanción calculada en salarios mínimos la cual puede ser hasta de ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Lo anterior considerando que el espíritu del procedimiento sancionador es imponer una multa por la comisión de una infracción y con ello inhibir la práctica de conductas contrarias a la Ley, por ello dicha disposición estableció otra forma alternativa para calcular una multa en el supuesto de que al infractor no se le hubieran determinado ingresos acumulables.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado el hecho de que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** acreditó el carácter meramente administrativo de su Asociación, ya que si bien este hecho no la exime de su responsabilidad y no es suficiente para considerar que no puede ser sujeto de sanción alguna, aún y cuando no se le hubieran determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, dicha circunstancia sí puede valorarse a efecto de establecer su capacidad económica.

En ese sentido, al no contar con ingresos acumulables, resulta procedente acudir al mecanismo establecido en el artículo 299, párrafo tercero, fracción IV de la LFTR, para calcular el monto de la multa que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."

Para estos efectos, se considera que de conformidad con las disposiciones referidas, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos con que cuente esta autoridad.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpaado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado,** dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constrinja a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad de determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

No debe perderse de vista que, al prever la disposición aplicable un margen muy amplio para la cuantificación de la sanción (de uno a ochenta y dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización), debe establecerse de manera clara la implicación de cada uno de los elementos a considerar a fin de otorgar certeza a la determinación que se emita.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos solo resulta atendible para

la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento. Lo anterior en virtud que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa primigenia, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad; en consecuencia esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro en la prestación del servicio.
- IV) La afectación a otros concesionarios o sistemas de telecomunicaciones debidamente establecidos.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que de conformidad con el Reglamento de Telecomunicaciones, una red privada de telecomunicaciones es aquella que establece una persona física o moral con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones para uso de sus comunicaciones internas o privadas, que en su caso le pueden permitir comunicaciones no permanentes con sus clientes o proveedores y constituyen auxiliares a una vía general de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o similares.

En ese orden de ideas se puede advertir que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada cuenta con las siguientes características:

- ✓ Tiene como fin un uso interno o privado
- ✓ Sus fines no son de explotación comercial

Así, por tales características éste servicio puede ser operado utilizando las bandas de frecuencia de uso libre de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.

Corroborar lo anterior el artículo 69 de la LFTR al establecer que solamente se requerirá concesión única para uso privado cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre.

De lo anterior se advierte claramente que, aún y cuando el servicio que se preste sea la comunicación privada, si se pretenden usar frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre se necesita título de concesión o documento habilitante vigente

En ese contexto, en el caso específico la conducta sancionable es el prestar el servicio de radiocomunicación privada en bandas de frecuencia de uso determinado, sin contar con el documento legal emitido por la autoridad competente, conducta que de

suyo atenta contra la prestación de un servicio de telecomunicaciones, que sólo puede realizarse previa concesión o permiso otorgado por la autoridad competente.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de telecomunicaciones sin contar con autorización por parte de la autoridad competente para tal efecto.

En ese sentido, la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis/añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la **LFTR** un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

En el presente caso se acredita un daño al Estado, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Estado como consecuencia del incumplimiento de una obligación, ya que no obstante que de las pruebas presentadas por la infractora, se advierte que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** efectuó pagos voluntarios ante la **SCT** desde el año 2001 al 2014 por concepto de pago de derechos por el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico por los sistemas de radiocomunicación privada, los cuales si bien no le generaron derecho alguno en virtud de que su permiso venció desde el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, con ellos se puede advertir que dichos pagos fueron efectuados con la intención de cumplir la obligación de cubrir las cuotas establecidas en la **Ley Federal de Derechos** por el uso del espectro radioeléctrico por los sistemas de radiocomunicación privada en consecuencia no se puede considerar que el Estado haya dejado de percibir ingresos por este concepto, por lo que atendiendo a estos pagos no se acreditaría un perjuicio en este sentido.

Derivado de lo anterior, se hace la aclaración de que el hecho de que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** haya realizado conductas tendientes a cumplir con las obligaciones de pago por concepto de derechos por el uso de espectro radioeléctrico en su modalidad de radiocomunicación privada establecida en la **Ley Federal de Derechos**,

ello no la exime de la transgresión cometida, en virtud de no contar con un título habilitante que le autorizara la prestación de servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada.

No obstante lo señalado previamente, no pasa desapercibido que en términos del artículo 173, apartado B, fracción II, inciso a) de la **Ley Federal de Derechos**, se deben cubrir al Estado, por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición del título de concesión para uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado la cantidad de **\$29,582.17** (veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 M.N.)

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para prestar un servicio de telecomunicaciones, en su modalidad de radiocomunicación privada.

De igual forma, el Estado dejó de percibir los ingresos respectivos por el uso y/o explotación de la banda de frecuencia **163.975 MHz** correspondientes a los años dos mil quince y dos mil dieciséis, lo anterior en virtud de que la frecuencia **163.975 MHz** es de uso determinado, y en consecuencia por su uso y explotación se requiere el pago anual de un derecho.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado la prestación de servicios públicos y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS:**

- ✓ Fue señalado como el propietario de los equipos instalados y en operación con los que se prestaba el servicio de radiocomunicación privada haciendo uso de la frecuencia **163.975 MHz** en la población de Yautepec, Estado de Morelos.
- ✓ Al llevarse a cabo la visita, la persona que atendió la misma manifestó: *"no cuento con dicho documento. Solicité a la SCT permiso para poder ocupar una frecuencia, cuya respuesta fue que en este momento no se otorgaban permisos y no me dieron más información"*
- ✓ En su escrito de manifestaciones presentado, confesó expresamente haber realizado pagos anuales desde el año 2001 hasta el 2014 por el uso de la frecuencia **163.975 MHz**, de los cuales se desprende la siguiente leyenda:

"Acepto efectuar este pago en forma voluntaria mismo que no crea derechos en razón de que el permiso venció el 14 de diciembre de 1997. Frecuencia 163.975"

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio de radiocomunicación privada en una frecuencia de uso determinado sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia que debe regir en todo procedimiento sancionador.

Dichos elementos se hacen consistir en el uso de la frecuencia **163.975 MHz** al momento de llevarse a cabo la visita de verificación, con apoyo del equipo de radiocomunicación privada, marca: Motorola, Modelo: no visible y sin número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, sin marca, ni número de serie

visibles, la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20º, y la propia antena omnidireccional.

Lo anterior se corrobora incluso con las manifestaciones y pruebas presentadas por la concesionaria, de las cuales se advierte que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** tuvo un permiso vigente para el uso y explotación de la frecuencia **163.975 MHz** hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por lo anterior, al momento de llevarse a cabo la visita de verificación el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis se advierte que habían transcurrido casi diecinueve años desde que venció su permiso y que además tan tenía conocimiento de esta situación que al realizar los pagos de derechos ante la **SCT** por concepto del uso de espectro radioeléctrico en su modalidad de radiocomunicación privada desde el año 2001 hasta el 2014 (de acuerdo a los pagos exhibidos), en todo momento se hizo de su conocimiento que los mismos eran de forma voluntaria en razón de que su permiso ya no se encontraba vigente.

Con lo anterior se acredita que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, tuvo pleno conocimiento del vencimiento de su permiso para prestar el servicio de radiocomunicación privada y no obstante lo anterior continuó operando en la frecuencia **163.975 MHz** sin contar con un título habilitante que la autorizara para ello.

En consecuencia, se advierte la intencionalidad de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, en la comisión de su conducta, toda vez que resulta claro que tenía pleno conocimiento de que estaba prestando el servicio de radiocomunicación privada en la banda de frecuencia **163.975 MHz**, sin contar con un título vigente que la autorizara para ello y no obstante lo anterior, en lugar de hacer uso de una frecuencia de uso libre continuó usando y explotando una frecuencia que por su uso determinado requiere de una concesión de uso privado.

En este contexto, esta autoridad considera que en el presente asunto queda plenamente acreditado el carácter de intencional en la comisión de la conducta por

ELIMINADAS siete palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

parte de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS, y en ese sentido, la multa que en su caso se imponga debe tener en consideración este componente.

iii) **La obtención de un lucro o explotación comercial**

En el presente caso y derivado de que la prestación del servicio de radiocomunicación privada dadas sus características tiene como finalidad un uso interno o privado y por lo tanto sus fines no son de explotación comercial, es que se concluye que no obtuvo ningún lucro de la explotación del servicio en comento, y por lo tanto esté elemento no se actualiza para la graduación de la gravedad.

iv) **Afectación a otros concesionarios o un sistema de telecomunicaciones previamente establecido.**

En el presente caso y derivado de la visita de Inspección-verificación consignada en el acta de verificación **IFT/UC/DGV/693/2016**, efectuada en el domicilio ubicado en [REDACTED] Yautepec, Estado de Morelos, no se desprendió que con motivo de la prestación del servicio de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **163.975 MHz**, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** afectara con ello o causara interferencia perjudicial en los sistemas de telecomunicaciones legalmente instalados, máxime que el servicio de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada era utilizado solamente para uso interno de los colonos propietarios, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Por lo anterior, existen elementos suficientes para considerar como **MEDIANAMENTE GRAVE** la conducta aquí sancionada por las siguientes conclusiones:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiocomunicación privada a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.

- ✓ Existió intencionalidad en su comisión pues el infractor conocía el vencimiento de su permiso.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio ya que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de la concesión y por el pago de derechos por el uso del espectro en los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste dicho carácter en virtud de que el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, como es el caso de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previamente al cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que su uso por parte de dicha Asociación en contravención de la normativa, se considere como medianamente grave.

II. Capacidad económica del infractor.

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** presentó elementos que permiten establecer su capacidad económica, tales como la impresión del acuse de recibo de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil quince bajo el régimen de personas morales con fines no lucrativos, documental de la cual se desprende que la actividad de la Asociación Civil es meramente la de administración del inmueble, que está sujeta al Régimen Fiscal

de Personas Morales con fines no lucrativos, motivo por el cual, atendiendo a su naturaleza, no percibe ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

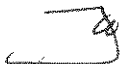
No obstante lo anterior, el hecho de que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** sea una Asociación Civil sin fines de lucro cuyo objeto es meramente administrativo, no es suficiente para considerar que no cuenta con recursos necesarios para su sostenimiento, lo que permite presumir que es una persona moral que cuenta con solvencia económica en razón de que sería prácticamente imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis:

"ASOCIACIÓN CIVIL, RECURSOS NECESARIOS PARA SU SOSTENIMIENTO. El Código Civil no excluye la posibilidad de que accesoriamente, concurren en la asociación civil ciertas prevenciones de tipo económico, ya que en la práctica sería imposible que operase sin proveerse de los recursos necesarios para su sostenimiento; lo único que requiere (artículo 2670) es que su fin no tenga carácter "preponderantemente" económico, lo cual, de darse, correspondería a la figura jurídica de la sociedad civil; pero que en ningún caso se confunde con la especulación mercantil o propósito de lucro, propio de los sujetos comerciales. De tal manera, que acreditado el carácter de asociación civil, sin fines lucrativos, y sin prueba en contrario de que los únicos ingresos que percibe proceden de las cuotas de sus miembros, tales ingresos no causan el impuesto por disposición expresa de la fracción XX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Época: Sexta Época, Registro: 267066, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen LVI, Tercera Parte, Materia(s): Civil, Administrativa, Tesis: Página: 32."

En ese sentido, resulta evidente que si bien es cierto sus ingresos no son susceptibles de ser gravados para efectos del impuesto sobre la renta, no menos cierto es que sí cuenta con ingresos que le permiten hacer frente a sus gastos, incluyendo tanto los operativos como aquellos que se consideran imponderables.



ELIMINADAS trece palabras y tres números con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

En este sentido, no pasa desapercibido que la asociación civil fue creada para administrar un fraccionamiento residencial cuyo nivel económico es medianamente alto, la cual cuenta con ingresos formados por las cuotas de mantenimiento y cuotas por el uso de agua, los cuales recibe de sus asociados mismos que en el año dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior de conformidad con lo manifestado por el representante legal en el escrito presentado ante este IFT el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y la información fiscal de la declaración del ejercicio dos mil quince.

Así, se estima que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** cuenta con ingresos para cubrir la sanción que en su caso llegara a imponerse, sin embargo debe tenerse en cuenta que dicha sanción no puede equipararse con aquella que se impone a las sociedades con propósito de lucro, por lo que en tal sentido la multa que en su caso se imponga debe considerar la naturaleza no lucrativa de la asociación civil sujeta a procedimiento.

CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.

En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("**OCDE**") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2000 a 20'000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10'000 a 100'000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la **LFTR**.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la **LFTR**, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional

a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se estableció un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no haberse determinado ingresos acumulables del infractor se debe aplicar el mecanismo basado en salarios mínimos, actualmente en valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia LFTR.

En tal sentido, cabe señalar que en asuntos similares este órgano colegiado ha considerado procedente imponer una multa por el equivalente a 2,000 veces el salario mínimo, sin embargo atendiendo a que en el presente caso se consideró como medianamente grave la conducta de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, derivado de la falta de afectación a otros concesionarios y/o sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos y tomando en cuenta la naturaleza administrativa sin fines de lucro de dicha persona moral, se considera que la multa a imponer debe ser menor a la que se ha impuesto en resoluciones precedentes.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. En efecto, de conformidad con las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la obtención de un lucro por la prestación de dicho servicio ni la afectación a otros sistemas de telecomunicaciones previamente establecidos, sin embargo no así respecto del

perjuicio causado al Estado y el carácter intencional en la prestación de los servicios, ello atendiendo a que la banda de frecuencia **163.975 MHz** es considerada para uso determinado, y en consecuencia para su uso y explotación es necesario contar con un título habilitante que la autorizara para ello, no obstante lo anterior la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** utilizó durante casi diecinueve años la banda de frecuencia sin contar con el título habilitante para ello toda vez que su permiso venció desde el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete y por lo tanto se determina intencionalidad por parte de la infractora.

Resulta importante destacar que en términos de los artículos Primero y Segundo Transitorios del *"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"* publicado en el **DOF** el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se detectó con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización (**UMA**), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la **LFTR**, esta autoridad debe considerar el **UMA** diario del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, que en la especie es el año dos mil dieciséis, correspondiendo para dicha anualidad una **UMA** diaria que ascendió a la cantidad de **\$73.04** (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)⁴.

⁴ Lo anterior de conformidad con la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2016, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016.

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos que fueron analizados, con motivo de la comisión de la conducta por parte de la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, procede a imponer a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, una multa correspondiente a 1000 (mil) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, cantidad que asciende al monto de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), por prestar servicios de radiocomunicación privada a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico que son consideradas para uso determinado sin contar con la respectiva concesión.

Es de resaltar que para fijar el monto de la multa, esta autoridad goza de arbitrio conforme a lo establecido en los artículos 299 párrafo tercero, fracción IV y 301 de la **LFTR**.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesiva', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: **a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor,** para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Por otro lado, en virtud de que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** no cuenta con la concesión a que se refiere el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), todos de la LFTR para prestar servicios de radiocomunicación privada, se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro

ELIMINADAS cuatro palabras con fundamento en los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de contener datos personales.

medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS**, consistentes en: el equipo de radiocomunicación privada, marca: Motorola, Modelo: no visible y sin número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, sin marca, ni número de serie visibles; la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20º, así como la propia antena omnidireccional, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DGV/693/2016** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos a la C. [REDACTED] por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio del presunto infractor se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En virtud de que quedó plenamente acreditado que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS** se encontraba prestando el servicio de radiocomunicación privada a través del uso de la frecuencia **163.975 MHz** y en consecuencia infringió lo establecido en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), actualizando la hipótesis del artículo 305, todos de la **LFTR**, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución quedó acreditado que la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, es responsable administrativamente de la prestación de un servicio público de telecomunicaciones en su modalidad de radiocomunicación privada usando la frecuencia **163.975 MHz**, la cual es de uso

determinado, sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia trasgredió lo establecido en el artículo 69 en relación con los artículos 75 y 76 fracción III inciso a), actualizando con ello la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 299 y 301 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se impone a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, una multa equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil dieciséis, monto que asciende a la cantidad de **\$73,040.00** (setenta y tres mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. La **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del **Código Fiscal de la Federación**.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del **Código Fiscal de la Federación**, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción, consistentes en un equipo de radiocomunicación privada, marca: Motorola, Modelo: no visible y sin

número de serie; la línea de transmisión (cable coaxial) conectada a una antena omnidireccional, la fuente de poder marca Astron, modelo RS-20º sin número de serie visible, así como la propia antena omnidireccional instalada sobre el mástil de aproximadamente tres metros de altura, mismos que han quedado referidos a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, los bienes que pasan a poder de la Nación, no sin antes verificar que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta diligencia, de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC-MORELOS, A.C.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal

de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se hace del conocimiento de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA VIVEROS DE COCOYOC MORELOS, A.C.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 312 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la **Ley de Amparo**, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en la presente Resolución.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

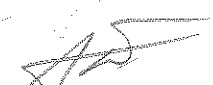


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXV Sesión Ordinaria celebrada el 21 de junio de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Adriana Sofia Labardini Inzunza; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

La Comisionada María Elena Estavillo manifestó voto particular concurrente respecto al Resolutivo Segundo y su parte considerativa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/210617/354.

El Comisionado Presidente Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, la Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.